

CITese: 20140100114983EEE

Medellín, 15 de julio 2014

Señor

**JESUS ALEJANDRO VILLA**

Jesuvilla7@gmail.com

Medellín

**ASUNTO:** Respuesta Principio Laico del Estado en las Instituciones Educativas Públicas.

Dando respuesta a su consulta del 03 de junio del 2014, del Principio Laico del Estado en las Instituciones Educativas Públicas, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

La Carta Política dio paso a la configuración de un Estado laico, con plena libertad religiosa, la cual se traduce en la aceptación general de la diversidad de creencias y expresiones religiosas, confesiones, iglesias y cultos dentro del ámbito nacional, así como en la coexistencia de las mismas en un plano de igualdad frente al Estado y al ordenamiento jurídico, con garantía de sus minorías y con el correlativo reconocimiento en la forma de una libertad pública y un derecho fundamental de rango superior, especialmente protegido por el Estado, a través de sus autoridades.

Pese a la claridad de esta garantía constitucional y del deber que tienen las autoridades de brindar la protección que comporta esta garantía, no existe unidad de criterios ni conocimiento sobre el manejo de los temas religiosos por parte de ellas, y esto se constituye en una causa de violación a los derechos reconocidos y protegidos por la Constitución Política. Las mismas autoridades no le han dado la importancia constitucional que tiene el tema, mostrando una indiferencia frente a los asuntos religiosos, pese a ser los garantes.

Como consecuencia de lo anterior es el Estado el que en muchas ocasiones promueve el trato discriminatorio de unas iglesias en relación con otras, pues la sociedad en general y las mismas autoridades no se han desarraigado de los conceptos tradicionales religiosos, y por ello es indispensable fijar políticas públicas, que atendiendo las necesidades de la población, tiendan a fijar

lineamientos que permitan la evolución, trayendo al contexto actual la efectividad del pluralismo religioso de la Constitución de 1991.

## 1. Constitucionalidad

La Carta Constitucional le otorga la libertad y el derecho a cada ciudadano de profesar su religión, lo que indica que el Estado debe, no solo respetar, sino garantizar que todos los demás miembros de la sociedad asuman la posición de tolerancia frente a la decisión que cada persona tome en razón a la escogencia de su religión. Esta protección se desarrolla y amplía garantizando la expansión, por parte de sus fieles, de sus creencias religiosas tanto en forma individual como colectiva.

De la misma manera, se establece que todas las confesiones religiosas, acreditadas bajo los requerimientos legales, sean reconocidas en un plano de igualdad formal y material.

**ARTICULO 18.** Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

**ARTICULO 19.** Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Es decir, que la Carta Constitucional le otorga la libertad y el derecho a cada ciudadano de profesar su religión, lo que indica que el Estado debe, no solo respetar, sino garantizar que todos los demás miembros de la sociedad asuman la posición de tolerancia frente a la decisión que cada persona tome en razón a la escogencia de su religión. Esta protección se desarrolla y amplía garantizando la expansión, por parte de sus fieles, de sus creencias religiosas tanto en forma individual como colectiva.

De la misma manera, se establece que todas las confesiones religiosas, acreditadas bajo los requerimientos legales, sean reconocidas en un plano de igualdad formal y material.

## 2. Jurisprudencia

En Sentencia T-042 de junio 12 de 1992, la Corte Constitucional señaló: *"El constituyente de 1991 optó por garantizar la igualdad entre las diferentes religiones e iglesias y liberalizar la libertad de culto, sin consagrar límites*

*constitucionales expresos a su ejercicio, como se advierte en el precitado Artículo 19 de la Constitución."*

Aunado a lo anterior, el Art. 13 de la C.N. dispone que:

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

En relación con la igualdad entre confesiones religiosas, mediante Sentencia C-478/99, la Corte Constitucional establece lo siguiente: *"La condición jurídica igualitaria de la que son titulares las distintas religiones y confesiones religiosas en el país supone de un lado, que el ordenamiento jurídico funja como receptor-difusor de dicho principio y resistencia-refractaria ante cualquier asomo de discriminación que por razones de origen religioso se pretenda implantar y de otro lado, implica la subordinación al mismo del ejercicio de las facultades de los poderes públicos, ahora encaminados hacia su respeto y protección, a fin de promover las condiciones para que la igualdad jurídica que se predica sea de orden material, real y efectivo. De este modo, las labores de expedición, interpretación y aplicación de cualquier disposición normativa que desarrolle algún aspecto atinente a la libertad religiosa y de cultos, estarán fuertemente ligadas a la efectividad de ese principio de igualdad religiosa y de la libertad religiosa y de cultos, así como a contrarrestar cualquier situación contraria a ellos."*

En este mandato constitucional se concreta el respeto a las diferentes minorías religiosas quienes se identifican con el fin de diferenciarlas y así darles un reconocimiento y trato igualitario. Esta regla de justicia, según la cual se impone al tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual, opera solo en la medida en que previamente se hayan determinado los criterios de justicia, esto es, los factores que deciden las asignaciones y retribuciones sociales. La regla de justicia se inscribe en el momento de la aplicación y su función consiste en asegurar que el tratamiento igual se confiera a quien se acuerdo con los criterios establecidos en la norma reencuentren en igual situación.

### **Sentencia 832 del 2011<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> MP. DR. Juan Carlos Henao Pérez.

## **DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS-**

*i) el Estado colombiano tiene un carácter laico lo cual implica que es neutral frente a la promoción de las diferentes religiones que existen en el país, asegurando de esa forma el pluralismo, la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas. ii) La libertad religiosa sólo puede lograrse sobre el supuesto de que quien profesa ciertas creencias religiosas o unas determinadas convicciones morales tiene derecho a proclamarlas, a difundirlas, a defenderlas, a practicar lo que de ellas se desprende, y a la inalienabilidad de su propia esfera de pensamiento, de modo tal que ni el Estado, ni los particulares, ni institución alguna puede invadirla para forzar cambios de perspectiva, ni para molestar o perseguir al sujeto por razón de aquéllas, ni para censurarlas, ni con el objeto de compelirlo a revelarlas, y menos con el fin de obligarlo a actuar contra su conciencia (artículo 18 C.P.). iii) Particularmente, para el creyente la coherencia de su vida personal con los dogmas y creencias de su religión, reviste una importancia capital, hasta el punto de que ella es fuente de complacencia o de inmenso sufrimiento en el evento de que por cualquier razón ella no se logre alcanzar. Es parte del núcleo esencial de la libertad religiosa. iv) La disposición sobre libertad religiosa también protege la posibilidad de no tener culto o religión alguna. Y finalmente, v) la libertad religiosa que se reconoce, debe ser plenamente garantizada en el sentido de que en ningún caso se puede condicionar la matrícula del estudiante.*

(...)

*i) Los límites del ejercicio de la libertad religiosa, al igual que en los demás países en el derecho internacional de los derechos humanos, han de ser determinados por el legislador por medio de una ley. ii) Las razones a partir de las cuales está permitido restringir el ámbito de aplicación de esta libertad pública son, acorde al artículo 4 de la Ley 133 de 1994 y demás enunciados, la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público, protegido por la ley en una sociedad democrática. iii) La necesidad o indispensabilidad de las medidas adoptadas se analiza fundamentalmente, con la aplicación del principio de proporcionalidad.*

### **• 3. Normas Legales**

#### **Ley 133 de 1994**

La Ley 133 de 1994, reglamenta el derecho a la libertad de cultos, fijando sus alcances y su ámbito de aplicación en relación no solo con las personas individualmente

consideradas sino con las iglesias y confesiones religiosas. Su articulado enfatiza el deber estatal de brindar las garantías constitucionales, lo que exige tener políticas claras frente a la aplicación del tema.

Particularmente, dentro de sus Artículos 2 y 3, la norma de carácter estatutario estipula:

*"Ninguna iglesia o Confesión religiosa es ni sea oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.*

*El poder Publico protegerá a las personas en sus creencias, así como a las iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquellas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana."*

*"El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales.*

*Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley."*

#### **4. Análisis**

En este orden de ideas, procedemos a darle respuesta a sus tres inquietudes así:

Según lo consagrado en la Constitución Política de Colombia, el Estado Colombiano es un Estado Laico, el cual debe ser neutral frente a las religiones que existen en el país, asegurando el pluralismo, la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas. (Artículo 18 C.P)

No obstante, los lineamientos constitucionales que aseguran que Colombia es un Estado de carácter laico, no garantiza su aplicación. Lo anterior se observa en las indiscutibles acciones de ciertos representantes del Estado los cuales anteponen e imponen sus creencias religiosas personales por encima de su función pública. Lo anterior se evidencia principalmente en la obstaculización de los derechos de las mujeres, los derechos sexuales de la población en general y especialmente de comunidades religiosas distintas a la católica. La intención de imponer las creencias religiosas de algunos dirigentes automáticamente violan los principales derechos de los colombianos como son la igualdad, la libertad de culto y libertad de expresión entre otros.

Sin embargo, se ha logrado avanzar en esta materia y los colombianos han hecho uso de los mecanismos que protegen sus derechos.

De esta manera damos respuesta a las siguientes preguntas así:

**1. ¿Existe alguna política de frente al principio laico del Estado, su promoción y garantía en las entidades estatales y en particular en las Instituciones Educativas Públicas? Si es así, ¿ en que consiste?**

Dentro de los progresos jurídicos establecidos para la promoción del estado laico se encuentran:

- Sentencia de la Corte Constitucional C - 355 de 2006, la cual despenalizó el aborto en tres causales; anteriormente era completamente ilegal. (considerando pecado, pero tiene gran relación con los colegios públicos pues anteriormente las jóvenes en embarazo eran expulsadas por estar en embarazo.)
- Proyecto Regulación sobre Educación Religiosa: Los estudiantes junto con sus padres de familia podrán decidir desde el momento de su matrícula si reciben o no la clase de religión (Radicado el proyecto).
- Sentencia T-832/11- Concede el amparo de los derechos fundamentales a la libertad religiosa, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la educación de las jóvenes Elizabeth Mosquera Rodríguez, Noris Yacely Mosquera Parea y Marcela Rodríguez Peña quienes fueron negadas cupo estudiantil en un colegio público pues no aceptaron utilizar pantalón pues su religión se lo prohibía. La corte obligo al Colegio a conceder el cupo a las personas mencionadas amparándose en el principio laico de la Republica de Colombia.
- La sentencia T-421 de 1992 (M.P.: Alejandro Martínez) reconoció el derecho a la libertad religiosa de los padres de un menor para brindarle la educación religiosa que consideraban adecuada. Prohibió a un establecimiento público educativo impartir educación religiosa y hacer comparecer a sus rituales al menor. "Las instituciones educativas oficiales deben mantener una posición neutral y preguntarle al educando -o a sus padres si es menor-, al momento de la matrícula, acerca de si desea estudiar o no la asignatura de religión, sin indagar si en efecto profesa o no dicho credo".
- La sentencia C-088 de 1994 (M.P.: Fabio Morón), en la cual la Corte ejerció el control automático de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria

que desarrolla el derecho a la libertad religiosa y de cultos consagrado en el artículo 19 constitucional, siguió criterios de constitucionalidad establecidos en la Ratio de la C-027 de 1993. Sobre la cuestión educativa reiteró el derecho de toda persona a elegir para sí, los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones dentro y fuera del ámbito escolar.

**2. ¿Pueden las entidades estatales y en particular las Instituciones Educativas Públicas vincularse a una doctrina religiosa particular y destinar espacios y/o recursos a la promoción de una fe específica?**

Ni las instituciones educativas públicas o entidades estatales se pueden vincular a una doctrina religiosa particular pues quienes allí interactúen o participen activamente, tendrán el derecho al principio laico. Por tal motivo, el simple hecho de imponer una religión o creencia en un establecimiento público, viola dicho derecho colectivo. Es necesario tener en cuenta que el Estado colombiano tiene un carácter laico lo cual implica que es neutral frente a la promoción de las diferentes religiones que existen en el país, asegurando de esa forma el pluralismo, la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas. La libertad religiosa que se reconoce, debe ser plenamente garantizada en el sentido de que en ningún caso se puede condicionar la matrícula del estudiante. Si no fuera así, entonces se estaría incurriendo en violación a los derechos de los ciudadanos proferidos en la constitución.

**3. Frente a presuntas violaciones a dicho principio de parte de una entidad estatal o una Institución Educativa pública, cual es el mecanismo a seguir para garantizar su cumplimiento?**

El primer y más utilizado mecanismo para garantizar el cumplimiento es la acción de tutela. Este mecanismo sirve como protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Así mismo la Acción de Cumplimiento podrá ser utilizada cuando en la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido. En este caso no serviría la Acción Popular, pues este mecanismo sirve para prevenir que no se violen los derechos colectivos, y para el este caso concreto, se sobrentiende que ya fueron violados. No obstante, una ACCION DE CLASE, si es efectiva para el caso mencionado pues estas acciones están instituidas para proteger a un grupo de

personas que han sido afectadas por la misma causa. La identidad del grupo la determina el daño. El número de personas debe ser de 20 o más.

El presente concepto no es vinculante, y por tanto, no debe constituirse en criterio de interpretación o motivación para el destinatario del mismo, ni compromete la responsabilidad de la Personería de Medellín.

Atentamente,

**BEATRIZ ELENA SIERRA T.**

Asesora Contratista

Revisó: Dr. Juan Fernando Gómez Gómez